



**REGLAMENTO PARA REGULAR LA  
PRESTACION DE SERVICIOS DE  
ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO  
INTEGRAL INFANTIL DEL MUNICIPIO DE  
CELAYA, GUANAJUATO.**

## Índice

<b>Exposición de motivos</b>	
Título Primero	Disposiciones Generales.
Capítulo I	Del Objeto, Glosario y Autoridades.
Capítulo II	De los Sujetos de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
Capítulo III	De la Política Pública de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil.
Capítulo IV	Del Registro Municipal.
Capítulo V	De los Centros de Atención Infantil.
Capítulo VI	Del Personal de los Centros de Atención Infantil.
Capítulo VII	De las Medidas de Seguridad y Protección Civil.
Capítulo VIII	De los Permisos y Dictámenes.
Capítulo IX	De la Capacitación y Certificación.
Capítulo X	De la Inspección y Vigilancia.
Capítulo XI	De las Sanciones.
Capítulo XII	De los Medios de Impugnación.
	Transitorios

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la publicación de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el 24 de octubre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció conjunto entre la federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y los órganos político administrativos de sus demarcaciones, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de las niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos. Así también, se crearon entre otras disposiciones la obligación de las autoridades de tener un registro de las estancias que presten el servicio; las reglas de operación y de seguridad que deberán cumplir las guarderías y estancias infantiles públicas y privadas en el país; la obligación de los centros de atención es contar con programas de protección y seguridad, supervisión e inspección efectiva en materia de protección civil, fomento al cuidado de la salud, atención médica que pueda brindarse en el centro de atención o a través de instituciones públicas o privadas, alimentación adecuada y suficiente fomento de comprensión y ejercicio, descanso así como esparcimiento y actividades recreativas y apoyo al desarrollo biológico como cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4º que:<<En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez>>, teniendo como objetivo la protección de los derechos de la infancia como bien jurídico tutelado, habiendo un reconocimiento de satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

En el Diario Oficial de la Federación el 31 de Julio de 1990 se publicó la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Senado de la Republica el 19 de junio de 1990, donde el Estado se compromete a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar con la única finalidad de salvaguardar el pleno desarrollo dentro de la sociedad.

Con la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño, México se comprometió a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos de niñas y niños. Así como, el Comité de los Derechos del Niño, que es el órgano encargado de supervisar que los Estados cumplan con sus obligaciones de conformidad con la Convención sobre los derechos del Niño.

Los derechos que la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a garantizar a los Estados parte entre otros son:

- Obligación de los Estados Partes es de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los

derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley, en lo respectivo a la crianza y el desarrollo del niño.

Derecho del niño mental o físicamente impedido a disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad.

Derecho del niño al disfrute de los servicios de salud.

- Derecho del niño a la educación;
- Derecho del niño al descanso y esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias a su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes; y
- Las demás que señale la Convención.

En materia laboral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, en sus apartados A, fracción XXIX y B, fracción XI, inciso c), remite a las leyes secundarias, las cuales tendrán la función de regular los servicios de guarderías. Con la finalidad de brindar mayor protección a la niñez y a sus familias, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, expidió la Ley para Regular la Prestación de Servicios, Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, a través del Decreto Legislativo número 118, el cual fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 191, Tercera Parte, el 29 de noviembre de 2016. Dicha Ley garantiza regular y establecer las bases y procedimientos para la prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, tutelando el acceso de niñas y niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, eficiencia, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, que promuevan, procuren y garanticen el ejercicio pleno de sus derechos.

Para el municipio es prioridad salvaguardar el interés jurídico superior de la niñez y en ese sentido es imperante velar por que se generen acciones tendientes a respetar los derechos inherentes a la población más pequeña y vulnerable del municipio y vigilar que se les brinden los cuidados, atención y estimulación necesaria para un adecuado desarrollo de las niñas y niños celayenses.

El mundo actual de los padres y madres trabajadores demanda que se vean en la necesidad de dejar a sus hijos en Centros de Atención infantil, que brinden el servicio de cuidado y desarrollo integral infantil, también denominados guarderías o estancias infantiles.

En esa tesitura y a efecto de prever en el ámbito administrativo a la exacta observancia de la Ley, es por lo que se expide el presente Reglamento, con el cual se contribuye a procurar la actualización del marco normativo que rige la actuación de la administración pública municipal, a efecto de hacerlo congruente con la realidad social y dinámica del municipio, particularmente en lo que favorezca al cumplimiento de las metas del Programa de Gobierno 2018-2021.

Es por lo anteriormente expuesto que, con fundamento en las disposiciones legales previamente señaladas, he tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE  
ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL MUNICIPIO  
DE CELAYA, GUANAJUATO.**

Periódico Oficial del Gobierno del Estado

Año Tomo	Guanajuato, Gto., a XX de XXX del 2019	Número
-------------	--	--------

XXX Parte

Presidencia Municipal – Celaya, Guanajuato.

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA  
PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION,  
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL  
INFANTIL DEL MUNICIPIO DE CELAYA,  
GUANAJUATO.**

LA CIUDADANA LIC. ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ, PRESIDENTA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDO, EN EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULO 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; ARTÍCULOS 2, 76 FRACCIÓN I, INCISO b), 120, 122, 147, 236, 239 FRACCIONES I, II Y III, Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN LA **XXXX** SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO, CELEBRADA EL DIA **XXXX** DEL MES DE **XXXX** DEL AÑO 2019, TUVO A BIEN APROBAR EL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO PARA REGULAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ATENCION,  
CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL MUNICIPIO DE CELAYA,  
GUANAJUATO.**

**TITULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

## **CAPITULO I** **Del Objeto, Glosario y Autoridades**

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases de las políticas públicas y los procedimientos administrativos municipales para la observancia de la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidados y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato.

**Artículo 2.** Son objetivos del presente Reglamento:

- I. Regular la autorización y operación, que deberán obtener quienes pretendan prestar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil de los Centros de Atención Infantil, para que éstos puedan operar conforme al Modelo de Atención respectivo, a cargo de al personal capacitado y certificado, de acuerdo al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Establecer bases y procedimientos para la creación, administración, funcionamiento, vigilancia y cumplimiento a las condiciones de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquier modalidad, procurando en todo momento el interés superior de la niñez;
- III. Regular la operación del Registro Municipal, y
- IV. Establecer las medidas de seguridad y protección civil que deberán observar los Centros de Atención Infantil a que se refiere este Reglamento.

**Artículo 3.** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Permiso de Uso de Suelo:** aquél expedido por la unidad administrativa municipal en que se imponen las condiciones, restricciones y modalidades a que quedará sujeto el aprovechamiento de determinado inmueble, de conformidad con los programas aplicables.
- II. **Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Gto;
- III. **Centros de Atención Infantil:** Espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se presten servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;
- IV. **Desarrollo Integral Infantil:** Es el derecho que tienen niñas y niños a formarse en todos los aspectos ya sean físicos, emocionales, psicosociales, cognitivos, sociales educativos y culturales siempre en

- condiciones de igualdad, equidad de género, eficiencia, calidad, seguridad y protección adecuada;
- V. **INCLUDIS:** Instituto Municipal de Celaya para la Inclusión y Atención de Personas con Discapacidad.;
  - VI. **Ley:** Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato;
  - VII. **Medidas precautorias:** Aquellas que con motivo de la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil emita la autoridad competente, de conformidad con la Ley para Regular la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Guanajuato, para proteger y salvaguardar la vida y la integridad de niñas y niños;
  - VIII. **Prestadores de Servicios:** Aquellas personas físicas o morales que cuenten con un permiso, licencia o autorización, emitido por la autoridad competente para instalar y operar uno o varios centros de atención en cualquier modalidad o tipo;
  - IX. **Protección Civil:** Conjunto de principios, normas, procedimientos, acciones y conductas solidarias, participativas y corresponsables que llevan a cabo coordinada y concertadamente por la sociedad y autoridades, que se efectúan para la prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento y reconstrucción, tendientes a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre;
  - X. **Programa Municipal:** Programa Municipal de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil;
  - XI. **Programa Interno de Protección Civil:** Instrumento de planeación y operación, que se circunscribe al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo, pertenecientes al sector público, privado y social, se aplica en los inmuebles correspondientes, con el fin de salvaguardar la integridad física de los empleados y de las personas que concurren a ellos, se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el Plan de Contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;
  - XII. **Registro Municipal:** Catalogo Publico de los Centros de Atención infantiles, bajo cualquier modalidad y tipo, en el municipio de Celaya, Guanajuato;

- XIII. **Registro Estatal:** Catalogo Publico de los Centros de Atención, bajo cualquier modalidad y tipo, en el estado de Guanajuato, y
- XIV. **Servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil:** Medidas dirigidas a niñas y niños en los centros de atención, consistentes en la atención y cuidado para su desarrollo integral infantil.

**Artículo 4.** Son autoridades para la aplicación del presente reglamento:

- I. Ayuntamiento;
- II. Las dependencias, organismos o entidades municipales responsables de las acciones para la prestación de servicios y atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. El INCLUDIS;
- IV. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto, y
- V. Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Celaya, Gto

**Artículo 5.** El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, Difundir, conducir y evaluar la política municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, en congruencia con la política local y nacional en la materia;
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar el programa municipal en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- III. Coadyuvar en la integración y operación del Registro Estatal y Municipal;
- IV. Verificar en su ámbito de competencia, que la prestación de los servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil cumpla con los estándares de calidad, seguridad e higiene que exige el principio del interés superior de la niñez;
- V. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del programa municipal en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- VI. Celebrar convenios de coordinación en la materia con los demás órdenes de gobierno, para alcanzar los fines del presente Reglamento;
- VII. Promover y celebrar convenios de concertación con los sectores privado y social, tendientes a favorecer la prestación de servicios de atención,

- cuidado y desarrollo integral infantil, en los términos del presente Reglamento;
- VIII. Fomentar, realizar y difundir estudios e investigaciones en la materia de este Reglamento;
  - IX. Vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables en su ámbito de competencia que se relacionen y deriven de la misma, por parte de los prestadores de servicios;
  - X. Decretar las medidas precautorias necesarias a los centros de atención en cualquier modalidad o tipo;
  - XI. Imponer las sanciones a que se refieren el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia, a los prestadores de servicios;
  - XII. Hacer del conocimiento de la autoridad competente toda aquella información que pueda constituir un hecho ilícito, y
  - XIII. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 6.-** Las Dependencias y Entidades municipales podrán celebrar convenios de coordinación para establecer mecanismos de colaboración en los tres ámbitos de gobierno, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley, este Reglamento y demás normatividad aplicable particularmente, en lo que se refiere al Registro Municipal y Registro Estatal de los Centros de Atención Infantil y las autorizaciones de éstos, las medidas de seguridad y protección civil, la capacitación, certificación, la inspección y vigilancia.

**Artículo 7.** El INCLUDIS tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover en los Centros de Atención la prevención, detección temprana y control de las causas que provocan la discapacidad;
- II. Promover y aplicar políticas y acciones tendientes a procurar la atención e inclusión de personas con discapacidad dentro de los centros de Atención;
- III. Orientar, capacitar y certificar a los prestadores de servicios para que cumplan con los requerimientos necesarios para proporcionar un servicio adecuado a niñas y niños con discapacidad;
- IV. Promover la accesibilidad en la infraestructura física de las instalaciones de los Centros de Atención;
- V. Colaborar con los Centros de Atención que soliciten su asistencia, orientación, capacitación en materia de discapacidad, y
- VI. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 8.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir y coadyuvar con las políticas públicas de asistencia social en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;
- II. Coadyuvar en la integración del Registro Estatal y Municipal;
- III. Promover la difusión, concientización y aplicación sobre los derechos e igualdad de niñas y niños a en los centros de atención;
- IV. Celebrar convenios con las autoridades competentes, así como con los sectores social y privado, con la finalidad de enriquecer los servicios que se prestan en los centros de atención, y
- V. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 9.** La Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Celaya, Gto, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir a los centros de atención el dictamen para que se instalen y operen, una vez verificado el cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos aplicables;
- II. Inspeccionar y vigilar de manera periódica el debido cumplimiento de las disposiciones de seguridad dentro de los centros de atención;
- III. Imponer sanciones derivadas del incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos aplicables, en los términos del presente Reglamento;
- IV. Capacitar y mantener actualizado al personal de los centros de atención en los términos de los lineamientos generales expedidos por la Unidad Estatal de Protección Civil;
- V. La difusión sobre temas relacionados con la protección civil en los centros de atención, y
- VI. Las demás que le otorguen la Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 10.** Los Centros de Atención Infantil, de acuerdo con su modalidad pueden ser:

- I. **Públicos:** Aquellas guarderías o estancias infantiles financiadas y administradas por la Federación, el Estado, los Municipios o por alguna de Instituciones, que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil;

- II. **Privados:** Aquellas guarderías o estancias infantiles, cuya creación, financiamiento, operación y administración solo corresponde a particulares que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil; y
- III. **Mixtas:** Aquellas guarderías o estancias infantiles, en las que la Federación, el Estado, los Municipios o en su conjunto, participan en el financiamiento, instalación, mantenimiento o administración con instituciones sociales o privadas, que presten el servicio de atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**Artículo 11.** Los tipos de Centros de Atención Infantil, de acuerdo con las edades de las niñas y los niños a su cuidado, se denominarán de la siguiente manera:

I. **Sala de Lactantes:**

- a) <>A>> de 43 días a 6 meses de edad;
- b) <>B>> de 6 meses a un año de edad, y
- c) <>C>> de un año a 18 meses.

II. **Sala de Maternales:**

- a) <>A>> de 18 meses a 24 meses;
- b) <>B>> de 24 meses a 36 meses, y
- c) <>C>> de 36 meses a 48 meses.

III. **Sala de Preescolar:**

- a) <>A>> de 3 a 4 años;
- b) <>B>> de 4 a 5 años, y
- c) <>C>> de 5 a 6 años.

**Artículo 12.** Los Centros de Atención Infantil que atiendan a niñas y niños con discapacidad deberán contar con un Modelo de Atención, así como con un modelo de atención y personal profesional especializado con certificación, para brindarles oportunidades de igualdad para participar en los programas y servicios que prestan dichos Centros.

**Artículo 13.** Para el ingreso de niñas y niños con algún tipo de discapacidad a un Centro de Atención Infantil con modelo de atención especializado, se deberá contar con una constancia médica, expedida por médico especialista, mediante la cual se evalúe el tipo y grado de la discapacidad.

**Artículo 14.** Los Centros de Atención Infantil en los que no se tenga personal especializado y capacitado para brindar la atención requerida a niñas y niños con algún tipo de discapacidad tienen que remitirlos a un Centro de Atención Infantil que cuente con un modelo de atención especializado.

**Artículo 15.** Los Centros de Atención Infantil que imparten educación preescolar, deberán contar con los requisitos y autorización a que a que se refieren el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y la Ley de Educación para el estado de Guanajuato.

## **Capítulo II** **De los Sujetos de Servicios para la Atención,** **Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**

**Artículo 16.** Las autoridades competentes están obligadas a realizar las acciones necesarias en el interés superior de la niñez, para que, en la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se respete el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, en el desarrollo de las actividades correspondientes en los términos de los artículos 6 y 7 de la Ley.

**Artículo 17.** La admisión de niñas y niños a los Centros de Atención Infantil se realizará, de conformidad con los requisitos previstos en las disposiciones legales y normativas aplicables a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención de que se trate, sin que ello pueda interpretarse como un trato discriminatorio por parte del personal que presten sus servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.

**Artículo 18.** El Ayuntamiento, por conducto de sus dependencias y entidades, garantizará en el ámbito de su competencia, que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil se oriente a lograr el cumplimiento y ejercicio de los siguientes derechos de las niñas y los niños:

- I. A un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Al cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. A la atención y promoción de la salud;
- IV. A recibir la alimentación que les permita tener una nutrición adecuada;
- V. A recibir orientación y educación apropiada a su edad, dirigidas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social hasta el máximo de sus posibilidades, así como a la comprensión y el ejercicio de sus derechos;

- VI. Al descanso, al juego y al esparcimiento;
- VII. A la no discriminación e igualdad de derechos;
- VIII. A recibir servicios de calidad y con calidez, por parte de personal apto, suficiente y que cuente con formación o capacidades desde un enfoque de los derechos de la niñez;
- IX. A participar, ser consultado, expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y a que dichas opiniones sean tomadas en cuenta, y
- X. A establecer los mecanismos para fomentar entre la niñez una cultura de protección civil y autoprotección.

### **Capítulo III De la Política Pública de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**

**Artículo 19.** Los Programas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, se ajustarán a lo dispuesto por la política pública, así como a los principios que establece la Ley.

**Artículo 20.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., deberá proponer al Ayuntamiento, el Programa Municipal a que se refiere la fracción II del artículo 5 del presente Reglamento, así como determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación de este.

El Programa Municipal deberá de estar alineado con el Programa Estatal de Desarrollo que para tal efecto el Sistema Estatal de la Familia proponga al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en observancia a los Lineamientos para la Evaluación de la política de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil que emita el Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Guanajuato.

### **Capítulo IV Del Registro Municipal**

**Artículo 21.** La coordinación, mantenimiento y actualización del Registro Municipal será de carácter público, estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., quien publicará en su página web oficial la lista de los Centros de Atención Infantil inscritos en el Registro Municipal.

**Artículo 22.** El Registro Municipal funcionara acorde a lo establecido en la Ley, sin menoscabo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

**Artículo 23.** El Registro Municipal deberá concentrar la información a que le obliga la Ley en esta materia, la que deberá ser actualizada cada tres meses.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., podrá celebrar convenios de colaboración con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato a efecto de proporcionar los datos necesarios según lo establezcan los lineamientos para regir el funcionamiento y operación del Registro Estatal que para tal efecto sean publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## **Capítulo V** **De los Centros de Atención Infantil**

**Artículo 24.** Los Centros de Atención Infantil deberán ajustarse a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento, así como a las disposiciones y ordenamientos jurídicos en la materia en cuanto a servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelos de Atención.

**Artículo 25.** Los Centros de Atención Infantil prestaran sus servicios en el horario que se establezca en el Reglamento Interno de cada Centro de Atención Infantil, de conformidad con la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención.

**Artículo 26.** Cuando la niña o niño no sea recogido por los padres, tutores, quienes ejerzan su patria potestad o personas autorizadas para tal fin, en el horario de cierre del Centro de Atención Infantil respectivo, el Director del Centro de Atención Infantil deberá usar los medios a su alcance para notificar tal situación a aquellos y habiéndose otorgado un periodo de tolerancia de al menos ciento ochenta minutos posteriores al horario del cierre, se comunicará con algún otra persona familiar o autorizada para recoger a la niña o niño y si esto no fuera posible, presentara la niña o niño ante el Ministerio Publico para iniciar el acta que al efecto corresponda.

**Artículo 27.** Las actividades que se realicen con las niñas y niños se llevaran a cabo dentro de los Centros de Atención Infantil, con excepción de aquellas actividades que conforme a la Modalidad, Tipo y Modelo de Atención se deban realizar fuera; en cuyo caso, previamente se deberá obtener la autorización de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de la niña o niño o personas autorizadas para tal fin.

**Artículo 28.** No se permitirá el acceso o se otorgara el servicio ni se recibirán a las niñas o niños que manifiesten síntomas de enfermedades virales o contagiosas, además de las que determine la instancia de salud correspondiente.

**Artículo 29.** Los Centros de Atención Infantil además de lo señalado en el presente Reglamento, deberán contar con un Reglamento Interno en el que se especifique entre otros aspectos, el uso de las instalaciones, características de los servicios, aspectos de seguridad e higiene, cuidados de la salud, horarios de la prestación del servicio, la admisión de niñas y niños, el mecanismo para designar a la persona o personas autorizadas para recoger a la niña o el niño, la tolerancia para su entrega, salida, derechos y obligaciones de los usuarios, monto y forma de pago.

**Artículo 30.** Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere este Reglamento, en los Centros de Atención Infantil se contemplaran las actividades siguientes:

- I. Protección y Seguridad;
- II. Supervisión e inspección constante efectiva en materia de protección civil;
- III. Fomento al cuidado de la Salud;
- IV. Atención medica en caso de urgencia, la cual podrá brindarse en el Centro de Atención Infantil o a través de instituciones de salud públicas o privadas;
- V. Alimentación adecuada y suficiente para su nutrición;
- VI. Fomento a la comprensión y ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- VII. Descanso, esparcimiento, juego y actividades recreativas propias de su edad;
- VIII. Apoyo al desarrollo biológico, cognoscitivo, psicomotriz, y socio-afectivo;
- IX. Enseñanza del lenguaje y comunicación;
- X. Información y apoyo al usuario, para fortalecer la comprensión de sus funciones en la educación de niñas y niños;
- XI. La recreación de las niñas y niños, que promueva los conocimientos y aptitudes para su desarrollo integral;
- XII. Implementar los Programas en materia de Protección Civil, y

- XIII. Cumplir con las medidas de seguridad y de protección civil establecidas en el Capítulo VII del presente Reglamento.

**Artículo 31.** Para el óptimo funcionamiento de los Centros de Atención Infantil, además de reunir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, deberán contar con la cantidad y calidad de los bienes y del personal con el que operarán, previendo la suficiencia para cubrir las necesidades básicas de seguridad, salud, alimentación, aseo, sano esparcimiento, atención y desarrollo integral de las niñas y niños a su cargo, considerando como mínimo lo siguiente:

- I. Los datos personales y especialmente los numero telefónicos particulares y de sus trabajos, de los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recibir a la niña o niño, números de emergencia y un botiquín de primeros auxilios;
- II. Contactar con el personal profesional o certificado para tal efecto;
- III. Mantener espacios de acuerdo al uso y a la edad de las niñas y niños, para las actividades diversas de atención, recreación y en su caso de educación, así como los accesos para las personas con discapacidad;
- IV. Móbilario, equipo y juguetes cuyo diseño y material no implique riesgo para la salud e integridad física y mental de las niñas y niños;
- V. Instalaciones sanitarias adecuadas para ambos sexos que aseguren la higiene, con inodoros, lavabos, desinfectante de manos, agua, jabón, cestos de basura, papel higiénico. El personal de los Centros de Atención Infantil deberá contar con sanitarios independientes a los de las niñas y los niños;
- VI. Verificar en todo momento que las cámaras de vigilancia se encuentren grabando, que se realicen las medidas de seguridad y vigilancia durante el periodo de cuidado de niñas y niños; y se practiquen los simulacros en materia de protección civil;
- VII. Abastecimiento suficiente de agua para el aseo del Centro de Atención Infantil y de agua purificada para el consumo humano;
- VIII. En caso de atender a niñas y niños en edad escolar, deberán contar con materiales didácticos y pedagógicos de acuerdo a los parámetros educativos referidos en las disposiciones reglamentarias de esa materia;
- IX. Los demás enseres, equipo, mobiliario y utensilios necesarios para el sano desarrollo físico y mental de las niñas y los niños, mismos que deberán mantenerse en buen estado de uso y conservación y no deberán poner en riesgo su seguridad y salud, y
- X. Las demás que establezca la Ley.

**Artículo 32.** Para garantizar el Interés Superior de la Niñez, los Centros de Atención Infantil deberán de contar con cámaras de vigilancia fijadas en cada área en el que se encuentren las niñas y niños bajo su cuidado, son la finalidad de mantener la seguridad de estos, mediante la videogramación, para identificar conductas de riesgo o constitutivas de delito o que pongan en peligro a las niñas, niños y personas que laboren o ingresen o salgan del Centro de Atención Infantil.

El equipo de video vigilancia deberá estar configurado para que grabe en formato de video digital en forma permanente; que almacene diariamente los videos obtenidos por las cámaras de vigilancia en un aparato decodificador por un periodo de un mes, de no reportarse alguna situación que amerite la revisión de los videos, estos eran removidos mensualmente del medio de almacenamiento.

Si de la revisión del material video grabado por el personal que labore en el Centro de Atención Infantil, se identifica alguna de las situaciones de riesgo para las niñas o niños, el Director del Centro de Atención Infantil deberá avisar inmediatamente a los padres, tutores, quien ejerza la patria potestad o personas autorizadas por estos y a la autoridad judicial correspondiente.

Asimismo, deberá hacerse uso adecuado del material video grabado, para los fines y propósitos antes referidos, quedando prohibido al personal que labore en los Centros de Atención Infantil, la grabación de áreas o personas específicas con finalidades distintas a las previamente establecidas y a las demás que resulten contrarias a los fines propuestos en este artículo, en términos del artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

**Artículo 33.** Dentro de los Centros de Atención Infantil queda prohibido tener animales que pongan en riesgo la integridad física o emocional del menor.

**Artículo 34.** Los Centros de Atención Infantil, por ningún motivo se encontrarán cerca de fábricas o industrias, que produzcan o vendan sustancias contaminantes, químicas o explosivos; en lugares considerados peligrosos por las autoridades de Protección Civil municipal; o de cantinas o centros de diversión que afecten la tranquilidad, salud, seguridad e integridad de las niñas y los niños.

## **Capítulo VI** **Del Personal de los Centros de Atención Infantil**

**Artículo 35.** Todo Centro de Atención Infantil tendrá un Director responsable, nombramiento que deberá recaer en persona que cuente con la Licenciatura de Educación, Trabajo Social, Psicología, Medicina o que cuente con la certificación de cuidado y atención infantil emitida por la autoridad correspondiente.

**Artículo 36.** El personal que labore en los Centros de Atención Infantil garantizara un ambiente adecuado en el marco de igualdad de derechos de niñas y niños, debiendo tratarlos con respeto y comprensión, fomentando en todo momento su buen desarrollo.

Todo el personal que labore o ingrese a laborar en los Centros de Atención Infantil deberá presentar un certificado médico, que contenga exámenes completos de laboratorio y psicológicos, con el fin de descartar la existencia de enfermedades; además de presentar constancia de antecedentes penales, y así se pueda garantizar la adecuada atención del desarrollo integral de los niños y niñas y su cuidado.

**Artículo 37.** El personal que labore en los Centros de Atención Infantil contara como mínimo el siguiente perfil profesional:

- I. Licenciatura en materia educativa o carrera técnica en educación, Licenciatura en Educación Preescolar o Primaria, y Profesores de Educación Preescolar o Primaria, trabajador social, o Psicólogo, o estar certificado en cuidado infantil por la autoridad competente, y
- II. Médico General y especialista en nutrición, quienes se encargarán de realizar y conservar un expediente clínico de cada una de las niñas y niños de acuerdo a la salud y alimentación respectiva.

Todo el personal de los Centros de Atención Infantil debe recibir capacitación continuamente para adquirir habilidades en el trato y convivencia con niñas y niños, debiendo tener las capacitaciones, cursos, simulacros y requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

**Artículo 38.** El personal con el que contará en Centro de Atención Infantil dependerá del número de niños que a continuación se señalan:

SALAS	NUMERO DE PERSONAL	NUMERO DE NIÑAS O NIÑOS
Lactantes A y B	1 Persona	Por cada 2 o 3 Lactantes
Lactantes C	1 Persona	Por cada 6 a 8 Lactantes
Maternal A y B	1 Persona	Por cada 10 a 15 Maternales
Maternal C	1 Persona	Por cada 15 a 20 Maternales
Preescolar A, B y C	1 Persona	Por cada 20 a 25 Niñas y Niños

**Artículo 39.** Los padres, los tutores, la persona que ejerza la patria potestad o las personas autorizadas para recoger a la niña o niño podrán realizar visitas a las niñas y niños mientras se encuentran al cuidado de los Centros de Atención Infantil en los horarios y términos que fijen en su Reglamento Interno.

Para salvaguardar la integridad de las niñas y niños, no se permitirá la entrada a personas ajenas a los Centros de Atención Infantil.

**Artículo 40.** El personal de los centros de atención que no tengan a su cargo actividades de cuidado de las niñas o niños dentro de sus funciones específicas, o que presten un servicio en el inmueble, deberán mantenerse alejados de las áreas que permanezcan las niñas y los niños.

El Director del Centro de Atención Infantil será responsable de permitir o denegar el acceso a cualquier persona al mismo; y de cualquier otra limitación o prohibición de acceso o permanencia que sea necesaria en el Centro de Atención Infantil o en sus diferentes áreas se deberá especificar en su Reglamento Interno.

**Artículo 41.** Los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger a la niña o niño, deberán dirigirse con respeto y cortesía hacia el personal que labora en el Centro de Atención Infantil y con las personas que se encuentren en el establecimiento.

**Artículo 42.** Los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizados para recoger a la niña o niño, deberán informar al personal del Centro de Atención Infantil de todos aquellos hechos relacionados con la niña o el niño, que, desde el punto de vista médico, jurídico, psicológico o social, sea necesario saber, para que se pueda tomar las medidas que corresponda, a más tardar el día hábil siguiente en que ocurran.

En caso de tener que administrar algún medicamento o alimento especial a la niña o niño, deberán de hacerlo de conocimiento de inmediato del Director del Centro de Atención Infantil.

**Artículo 43.** Es obligación de los padres, tutores, persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger a la niña o niño notificar al personal del Centro de Atención Infantil las causas que hayan originado alguna lesión física o emocional que presente la niña o el niño en su recepción o durante su estancia.

Dependiendo de la gravedad de las lesiones o afectaciones y en caso de que estas apreciaran de manera reiteradamente, en la niña o niño, el Director del Centro de Atención Infantil, tomara las medidas médicas, administrativas o legales que corresponden y solicitara en este último caso, la intervención de la autoridad judicial.

**Artículo 44.** Cuando la niña o el niño durante su estancia en el Centro de Atención Infantil requieran de atención médica de urgencia, será trasladado al servicio médico correspondiente, por el Centro de Atención Infantil, informando dicha situación

a los padres, tutores persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger a la niña o niño, quienes tendrán la obligación de presentarse plenamente identificados en el lugar al que hubieren traslado al menor y permanecer con éste, hasta en tanto ocurra eso, el personal del Centro de Atención Infantil continuara en todo momento en compañía del menor.

**Artículo 45.** Los padres, tutores persona que ejerza la patria potestad o personas autorizadas para recoger a la niña o niño, no deberán presentarse al Centro de Atención Infantil bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas, enervantes o cualquier sustancia toxica que altere visiblemente su estado de conciencia. De tener conocimiento de estos hechos, el personal del Centro de Atención Infantil tendrá prohibido entregar al menor y deberá comunicarse de inmediato con otro familiar o persona autorizada para que recoja a la niña o niño e informarlo a la autoridad competente.

**Artículo 46.** El Personal de los Centros de Atención Infantil o cualquier persona que detecte alguna situación de riesgo o peligro para las niñas o niños debe comunicarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente.

## **Capítulo VII** **De las Medidas de Seguridad y Protección Civil**

**Artículo 47.** Los Centros de Atención deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil, el cual deberá contener, por lo menos, el ámbito de competencia y responsabilidad de los prestadores de servicio en cada una de las modalidades y tipos, el estado en el que se encuentra el inmueble, las instalaciones, el equipo y el mobiliario utilizado para la prestación del servicio.

**Artículo 48.** El Programa Interno de Protección Civil deberá ser aprobado por la instancia municipal que corresponda y será sujeto a evaluación de manera periódica, de acuerdo a la normatividad municipal de la materia.

**Artículo 49.** Los Centros de Atención Infantil no podrán estar ubicados en áreas que representen un alto riego, de conformidad con lo señalado en norma Oficial Mexicana NOM-009-SEGOB-2015 y las demás correspondientes en materia de protección civil, adicionalmente se deberá atender al contenido de los Lineamientos Generales que deben observar los Centros de Atención Infantil en materia de Protección Civil, en apego a la Ley General de Protección Civil.

**Artículo 50.** Para la prestación de servicios de los centros de atención, se debe cumplir con lo dispuesto por la Ley general de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral y el Reglamento de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Celaya, Gto.

## **Capítulo VIII** **De los Permisos y Dictámenes**

**Artículo 51.** Las autorizaciones, permisos o licencias serán expedidos por las autoridades estatales y municipales en base a su competencia, previo cumplimiento de los requisitos señalados en sus disposiciones legales y administrativas aplicables. Tratándose de protección civil a que se refieren los artículos 51, 52 y 53 de la Ley, serán emitidas por las autoridades estatales o municipales según corresponda.

**Artículo 52.** El Permiso de Uso de Suelo para cada Centro de Atención Infantil, se otorgará en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de Centros de Atención Infantil a través de los cuales, las autoridades competentes brinden directamente servicios para la atención, cuidado y desarrollo infantil;
- II. Cuando se trate de Centros de Atención Infantil de los sectores social o privado, a través de los cuales los organismos de seguridad social otorguen servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil a sus derechohabientes o beneficiarios, y
- III. Cuando se trate de Centros de Atención Infantil de los sectores social o privado que brinden o deseen brindar los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral con apoyo de subsidios federales, estatales o municipales.

**Artículo 53.** El Dictamen será emitida a través de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Celaya, Gto

**Artículo 54.** Cuando los Centros de Atención Infantil estén financiados u operados por organismos de seguridad social, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables, la autorización deberá estar referida dentro del contrato o convenio que los organismos de seguridad social suscriban con los Centros de Atención Infantil, en el entendido de que cuando concluya la vigencia de este, dicho permiso quedara sin efectos.

## **Capítulo IX** **De la Capacitación y Certificación**

**Artículo 55.** El personal de los Centros de Atención Infantil que presten servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, deberán capacitarse a fin de que proporcionen a las niñas y niños igualdad de condiciones para el pleno goce de sus derechos, así como una mejor inclusión y participación,

especialmente en cuanto a servicios educativos, salubridad, infraestructura, equipamiento, seguridad, protección civil y medidas de higiene en cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelo de Atención Especializado.

**Artículo 56.** El personal de los centros de atención está obligado a participar en los programas de formación, actualización, capacitación y certificación de competencias, así como de protección civil que establezcan las autoridades competentes.

El personal que labore en los centros de atención garantizará un ambiente de respeto en el marco de los derechos de niñas y niños.

**Artículo 57.** Las capacitaciones del personal de los Centros de Atención Infantil, cualquiera de sus Modalidades, Tipos y Modelo de Atención, se realizarán tomando en consideración las recomendaciones que, en su caso, emita el Consejo Estatal previsto en la Ley.

**Artículo 58.** Los prestadores de servicios promoverán la capacitación de su personal, por lo que deberán brindarles las facilidades necesarias para este efecto, estableciendo programas permanentes de capacitación para su personal; o bien, apoyando a éstos para que participen en aquellos que organicen e implementen las autoridades.

**Artículo 59.** El personal de los Centros de Atención Infantil que no cuenten con la Licenciatura en Educación, Trabajo Social, Psicología o Medicina, deberán contar con la certificación en materia de cuidado y atención infantil emitida por la autoridad competente.

**Artículo 60.** Para la atención de niñas y niños con discapacidad, las autoridades competentes que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, implementaran programas de sensibilización y capacitación continua para el personal encargado de los mismos, los que fomentaran el trato de no discriminación y la convivencia en un ambiente de inclusión y respeto a sus derechos en condiciones de igualdad.

## **Capítulo X** **De la Inspección y Vigilancia**

**Artículo 61.** Las autoridades municipales competentes para verificar, inspeccionar, realizar medidas precautorias y en su caso sancionar en materia de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil serán:

- I. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., y
- II. Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Celaya, Gto.

**Artículo 62.** Las autoridades municipales referidas en el artículo anterior podrán solicitar el apoyo o coadyuvancia al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, a efecto de vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas en la materia.

**Artículo 63.** Las visitas de verificación o inspección se realizarán conforme a la programación proactiva de las autoridades municipales correspondientes.

**Artículo 64.** En las visitas de verificación o inspección en que se detecte alguna irregularidad o incumplimiento administrativo a la normatividad, o cualquier riesgo para la integridad física o psicológica de las niñas y niños, o se advierta la posible comisión de un delito, deberá hacerlo de conocimiento de la autoridad competente, con independencia de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

**Artículo 65.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes, respecto de las irregularidades e incumplimientos a la ley o este Reglamento, que se detecten u ocurran en los Centros de Atención Infantil.

**Artículo 66.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., y el Sistema Municipal de Protección Civil y Bomberos, para regular la prestación de servicios de atención integral infantil, en pro de tutelar el interés superior de la niñez, podrán aplicar medidas precautorias que estimen necesarias de acuerdo con las facultades que les otorga la Ley.

**Artículo 67.** Las resoluciones de la inspección o verificación, medidas precautorias, así como la imposición de sanciones previstas en la Ley, son independientes de las visitas o inspecciones por parte de las autoridades que en otras materias realicen en la esfera de sus facultades, derivadas de las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en su caso, incurran los infractores.

## **Capítulo XI** **De las Sanciones**

**Artículo 68.** Las sanciones a que se refiere la Ley podrán ser impuestas por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Celaya, Gto., o la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Celaya, Gto según corresponda, ejecutándolas por si mismos de manera conjunta o separada, o con el apoyo de la autoridad competente. Las sanciones a que se refiere la Ley podrán aplicarse simultáneamente.

**Artículo 69.** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas.

Si las infracciones se derivan de un mismo acto u omisión, solo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

**Artículo 70.** La multa administrativa tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por la Tesorería municipal, a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo. La Tesorería municipal notificara a la autoridad verificadora correspondiente una vez que se haya hecho efectiva la multa, señalando los datos que acrediten su cobro.

**Artículo 71.** Para la individualización de las sanciones se considerará la gravedad de la infracción, el no cumplimiento al requerimiento de la autoridad, la aplicación de medidas precautorias y en su caso la reincidencia.

**Artículo 72.** Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Serán responsables solidarios por el incumplimiento de obligaciones, las personas que tuvieran legalmente el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros.

**Artículo 73.** De toda verificación o inspección que la autoridad municipal realice, se levantará un acta circunstanciada que será revisada por el superior jerárquico del personal que realizó la verificación o inspección. El superior jerárquico podrá dejar sin efecto un requerimiento, una medida precautoria o una sanción, de oficio o petición del interesado, mediante previa audiencia, siempre y cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que no incurrió en los supuestos referidos.

**Artículo 74.** La inscripción al registro municipal será obligatoria, la omisión a esta atenderá a las sanciones establecidas en este Reglamento.

**Artículo 75.** La autoridad municipal verificadora o inspeccionadora, podrá hacer uso de las medidas legales necesarias incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas precautorias que procedan para tutelar el interés superior de la niñez.

**Artículo 76.** Se considera que existe reincidencia, cuando el responsable del Centro de Atención Infantil por si o a través de su personal haya sido declarado responsable por otra infracción dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta.

**Artículo 77.** Las sanciones establecidas en la Ley y este Reglamento se impondrán por la autoridad municipal competente a los responsables o al personal del Centro de Atención Infantil de conformidad a lo siguiente:

- I. Multa administrativa de 50 a 100 veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

- II. Suspensión temporal del Centro de Atención Infantil, de uno hasta 30 días naturales, y
- III. Revocación de la autorización de funcionamiento del Centro de Atención Infantil u la cancelación en el Registro Estatal.

**Artículo 78.** La aplicación de las sanciones se hará atendiendo a las circunstancias del caso, y deberá ser fundada y motivada por la autoridad municipal correspondiente.

**Artículo 79.** Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, se considerarán como faltas leves el incumplimiento a las disposiciones que no impliquen un riesgo a la seguridad y salud de las niñas y niños a cargo del Centro de Atención Infantil.

**Artículo 80.** Se consideran faltas graves:

- I. Las establecidas en el artículo 72 y 73 de la Ley;
- II. El incumplimiento a las obligaciones para los Centros de Atención Infantil contenidas en esta Ley o el presente Reglamento que pongan en riesgo la seguridad, la salud o la integridad física o emocional de las niñas y niños;
- III. El incumplimiento a un requerimiento o resolución; o el quebrantamiento de una medida precautoria;
- IV. La reincidencia en la comisión de una falta o la comisión de más de dos infracciones, en el periodo de un año, y
- V. Las cometidas por el personal del Centro de Atención Infantil que afecten de manera directa la seguridad, salud o integridad física o emocional de las niñas y niños.

**Artículo 81.** Los interesados afectados por actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes podrán interponer el Recurso de inconformidad en los términos previstos en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## **Capítulo XII** **De los medios de impugnación**

**Artículo 82.-** Los actos y resoluciones emitidos por las autoridades municipales por la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnados de

acuerdo a lo establecido por el Título Sexto del Libro Segundo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Reglamento entrara en al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El presente reglamento deberá ser revisado a los tres años posteriores a su publicación.

**Artículo Tercero.** La entrada en vigor del presente Reglamento no implicara erogaciones adicionales, por lo que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal deberán sujetarse a sus respectivos presupuestos aprobados para el presente ejercicio fiscal.

**Artículo Cuarto.** Para los efectos del Artículo Octavo Transitorio de la Ley, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal en el ámbito de su competencia, concederán las facilidades administrativas, de gestión y acompañamiento para que los Centros de Atención Infantil puedan cumplir con los requisitos de uso de suelo, medidas de protección civil, entre otras obligaciones contenidas en la Ley y este Reglamento, que impliquen la obtención de requisitos, permisos o autorizaciones, atendiendo siempre a las características de Modalidad, Tipo y Modelo de atención de los Centros de Atención Infantil.

**Artículo Quinto.** Los responsables de los Centros de Atención Infantil deberán contar con los permisos, medidas y condiciones a las que se refiere la Ley y el presente Reglamento, en un plazo no mayor de un año posterior a la entrada en vigor del presente Reglamento.

**Artículo Sexto.** El personal que labore actualmente o para ingresar a laborar a los Centros de Atención Infantil contaran con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a la publicación del presente Reglamento, para que tramiten y entreguen al responsable de los Centros de Atención Infantil el Certificado médico y psicológico, así como constancia de antecedentes penales.

**Artículo Séptimo.** Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de Celaya, Gto, contara con un plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que emita los Lineamientos Generales que deben observar los Centros de Atención Infantil en materia de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos.

**POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, FRACCIÓN VI, Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMENTO.**

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CELAYA, ESTADO DE GUANAJUATO. A LOS -- DÍAS DEL MES DE --- DEL AÑO 2019.**

**LIC. ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.  
PRESIDENTA MUNICIPAL**

**LIC. ROBERTO HUGO ARIAS.  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**